



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00730 00**

Considerando el memorial presentado por la apoderada del señor Theimi Nelson Gómez Beltrán, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por Theimi Nelson Gómez Beltrán, a través de apoderado judicial, contra Yuleisy Katherine Rivera Rodríguez.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>026</u> fijado hoy <u>26/04/19</u> a la hora de las 8:00 A.M. YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 01247 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor José Ángel Tuta, quien actuando a través de endosatario en procuración, contra Jesús Orlando Chía López para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor José Ángel Tuta, quien actuando a través de endosatario en procuración, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Jesús Orlando Chía López, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de sin número suscrita por el demandado el 25 de mayo de 2011¹; por lo cual mediante auto de fecha 19 de noviembre del 2018² proferido por esta Unidad Judicial, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante la siguiente suma de dinero un millón de pesos (\$1.000.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio sin número obrante al plenario, más los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2016 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 27 de marzo del cursante, el demandado Jesús Orlando Chía López, se presentó en las instalaciones del Despacho, notificándose personalmente del auto que libro mandamiento de pago, el cual, vencido los términos para pagar, proponer medio exceptivo u oponerse a las pretensiones, permaneció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Folio 1

² Folio 17

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo las letras de cambio se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor de la demandante, la siguiente suma de dinero un millón de pesos (\$1.000.000.00) por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio sin número suscrita el 25 de mayo de 2011, más los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2016 y hasta que se verifique su pago, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, valor que a la fecha no ha sido cancelado.

Aunado a lo dicho, una vez notificados los ejecutados de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de José Ángel Tuta Ramírez, quien actúa a través de endosatario en procuración contra Jesús Orlando Chía López identificado con C.C. 13.486.824, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 19 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ciento veintidós mil quinientos pesos (\$122.500.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>026</u> fijado hoy <u>26/10/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00050 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por el señor Mayer Manuel Mendoza Rivera, actuando a través de endosatario en procuración, contra Fredy Quintero Jaimes para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

El señor Mayer Manuel Mendoza Rivera a través de endosatario en procuración, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Fredy Quintero Jaimes por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° 01 suscrita por el demandado el 2 de febrero de 2016¹; por lo cual mediante auto de fecha 24 de enero del 2019² proferido por esta Unidad Judicial, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante la siguiente suma de dinero diez millones de pesos (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución, más los intereses de plazo causados desde el 2 de febrero de 2016 al 1° de marzo de 2016 y los moratorios causados desde el 2 de marzo de 2016 y hasta que se verifique su pago, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El día 28 de marzo del cursante, el demandado Fredy Quintero Jaimes, se presentó en las instalaciones del Despacho, notificándose personalmente del auto que libro mandamiento de pago, el cual, vencido los términos para pagar, proponer medio exceptivo u oponerse a las pretensiones, permaneció en silencio.

2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que

¹ Folio 1

² Folio 8

por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo las letras de cambio se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y La indicación de ser pagadera a la orden.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado a favor de la demandante, la siguiente suma de dinero diez millones de pesos (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio base de la presente ejecución, más los intereses de plazo causados desde el 2 de febrero de 2016 al 1° de marzo de 2016 y los moratorios causados desde el 2 de marzo de 2016 y hasta que se verifique su pago, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, valor que a la fecha no ha sido cancelado.

Aunado a lo dicho, una vez notificados los ejecutados de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de Mayer Manuel Mendoza Rivera Ramírez contra Fredy Quintero Jaimes identificado con C.C. 13.486.824, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 24 de enero de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de un millón trescientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.369.667.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>026</u> fijado hoy <u>26/04/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
